



# BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

FOL. 4810

Sábado 10 de Diciembre de 1853.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### REAL DECRETO.

En vista de la consulta hecha por la direccion general de contribuciones sobre el cumplimiento del artículo 5.º del Real decreto de 19 de agosto último, que restableció la inscripcion en las oficinas de hipotecas de los contratos de arriendo y subarriendo de la propiedad inmueble, para conocer por este medio su valor en renta:

En vista de las esposiciones de varios pueblos haciendo ver los inconvenientes que hoy presenta esta disposicion:

En vista del art. 2.º del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, que anteriormente habia suprimido como demasiado gravoso el derecho de hipotecas que cobraba la Hacienda por los arriendos y subarriendos de bienes inmuebles, dejando á los arrendadores, en cuanto á la obligacion de presentar estos contratos en las oficinas del registro, sujetos á lo que dispusiera la legislacion comun:

Y considerando que si bien no se restableció por el art. 5.º del Real decreto de 19 de agosto último el impuesto correspondiente á la Hacienda, los derechos de arancel que cobran los registradores y los gastos

que necesitan hacer los particulares para trasladarse desde puntos distantes hasta la cabeza del partido á inscribir en las oficinas de hipotecas los contratos de arrendamiento, importarán muchas veces el producto de una anualidad en los arriendos de habitaciones pobres, y en los de fincas donde la propiedad territorial esté muy dividida:

Que mientras no se reforma radicalmente nuestro sistema hipotecario y se facilite la inscripcion de los contratos sobre el disfrute ó la propiedad de la riqueza inmueble, no es posible conseguir que se tome razon de todos los de arriendo y subarriendo sin apelar á investigaciones costosas y vejatorias;

Y que el conocimiento del valor en renta de algunas propiedades inmuebles, único que llegaria á obtenerse, no proporciona, acerca de esta clase de riqueza, datos estadísticos tan completo y seguros como deben serlo que para la administracion pueda valerse de ellos, vengo en derogar el art. 5.º del Real decreto de 19 de agosto último, restableciendo el art. 2.º del de 26 de noviembre de 1852, que se considerará vigente desde la fecha que dispone el mismo Real decreto.

Dado en Palacio á veinte y cinco de noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de Hacienda, Jacinto Felix Domenech.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### Direccion de administracion.—Negociado 4.º

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la instancia promovida por doña Maria Larrea de Bobadilla, en solicitud de que se conceda á su hijo José Fernan-

dez Bobadilla, quinto del presente año, por el cupo de Sotes, la redencion del servicio de las armas por medio de la entrega de 6,000 rs., á lo cual dice que se opone el Consejo de esa provincia por haber trascurrido desde que el mozo fué declarado soldado, los dos meses que para efectuar dicha entrega fija el artículo 137 de la ley vigente de reemplazos.

En su vista: resultando de los antecedentes que existen en este ministerio que el interesado reclamó en tiempo oportuno y en la forma que establece el artículo 126 de la citada ley contra la exencion concedida á Julian Martin, y por lo mismo quedaron como en suspenso y sujetos á alteracion los fallos del Consejo de esa provincia, relativos á ambos quintos, hasta que sobre dicha cuestion previa se resolviese; y teniendo presente ademas que por esta circunstancia no pudieron considerarse definitivos los acuerdos del Consejo provincial, por los cuales declaró esento á Martin y soldado Fernandez Bobadilla, toda vez que el Gobierno usando de las atribuciones que le concede la citada ley, pudo muy bien revocarlos en lugar de confirmarlos, como lo hizo, por Real orden de 11 de octubre último; S. M. se ha servido resolver que el término de dos meses que el art. 137 de la ley concede á los quintos declarados soldados para redimirse del servicio de las armas, se cuente respecto á José Fernandez Bobadilla desde el dia 11 de octubre último en que se resolvió negativamente la reclamacion que interpuso, y que en su consecuencia pueda verificar la entrega de los 6,000 rs. hasta el dia 10 de diciembre próximo.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien resolver que esta disposicion se tenga presente por los Consejos provinciales para su oportuna aplicacion en los casos de esta naturaleza que en lo sucesivo puedan ocurrir.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes y á fin de que lo participe al interesado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de noviembre de 1853.—S. Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Logroño.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Enterada S. M. la Reina (q. D. g.) de la abusiva costumbre arraigada en muchos pueblos de esa provincia, por la cual, apenas alzados los frutos de las mieses que bajo una cerca tienen entre sí diversos propietarios, se abren las barreras y se rompen los cierros, entrando á pastar los ganados como si fuera terreno comun; atendiendo á que de esta suerte, al paso que se estropean sobremanera las espesadas barreras y cerraduras, que es preciso recomponer y aun

reconstruir todos los años; y sobre todo á que con este sistema (al cual con tanta exactitud cuadra el bárbaro nombre de *derrotas* con que es conocido), se imposibilita la duplicacion y aun la rotacion de cosechas el cultivo de viñedo y arbolado, y el cultivo de prados artificiales, sin las cuales es imposible el fomento y mejora de toda ganaderia; considerando ademas que esta es una irrupcion que se hace sobre la propiedad privada, que las leyes sancionan y aseguran, y que es deber del Gobierno hacer que obtenga un respeto inviolable; oida la seccion de agricultura del Real Consejo de agricultura, industria y comercio, y de conformidad con su dictámen, se ha dignado S. M. dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Quedan espresa y terminantemente prohibidas, asi en esa provincia como en todas las demas en que estuvieren introducidas, las llamadas *derrotas* de las mieses, ó bien el abrirlas alzados los frutos para que entre á pastarlos el ganado de todos los vecinos. Esta prohibicion es bajo la mas estrecha responsabilidad del alcalde y ayuntamiento que autoricen ó consientan cualquiera contravencion, cuya responsabilidad les exigirá V. S. dando cuenta á S. M.

Segunda. Correspondiendo el aprovechamiento esclusivo del terreno á su propietario, ó al colono que le cultiva, solo previo el *unánime* consentimiento de todos los propietarios y colonos de la mies (el cual habrá de constar por escrito), podrá autorizarse la apertura de la misma; pero en el bien entendido de que bastará la negativa, ó el hecho de no haber dado su consentimiento esplicito *uno solo* de los mencionados propietarios ó colonos, para que no pueda autorizarse la derrota.

Tercera. Aun precedido este unánime consentimiento, no podrá verificarse la apertura de mies, sin que preceda la aprobacion de V. S., insertándose con un restracto del expediente en el *Boletin* de la provincia y dando V. S. cuenta á la direccion de agricultura, con remision de un ejemplar del citado *Boletin*.

Cuarta. Ademas de ejercer V. S. y los alcaldes la mas esquisita vigilancia para el cumplimiento de estas disposiciones, los delegados de la cria caballar y los encargados de las secciones lo quedan directamente de reclamar de los alcaldes su mas puntual cumplimiento; dando bajo su responsabilidad cuenta á V. S. de toda contravencion que se hiciere ó proyectare, debiendo poner en conocimiento de la direccion de Agricultura el haberlo asi verificado en caso particular para poner á cubierto esa misma responsabilidad.

Quinta. Tan luego como llegue esta Real orden á manos de V. S., se insertará en el *Boletin oficial* de la provincia, en nueve números consecutivos, circulándose suficiente número de ejemplares á todos

los alcaldes y pedáneos, de suerte que en la puerta de cada iglesia parroquial se fije un ejemplar de la misma, á fin de que nadie pueda alegar ignorancia.

Sesta. Todos los años se insertará esta Real orden en los tres primeros números del *Boletín oficial*, que se publique en el mes de noviembre, remitiendo V. S. un ejemplar de los mismos á la antedicha dirección.

Sétima. Finalmente, insertándose la presente Real orden en el *Boletín oficial* de este ministerio, es la voluntad de S. M. que á ella se atengan estrictamente los Gobernadores de todas las provincias en que se halla introducido este abuso.

S. M. confia en el celo de V. S., de los alcaldes y ayuntamientos, y de los delegados y encargados de la cría caballar, y espera de la sensatez de los pueblos que V. S. gobierna en su Real nombre, que contribuirán por su parte á realizar sus maternales miras, estirpando una corruptela que afrenta nuestra civilización, é impide todo adelanto en nuestra agricultura y ganadería, elementos tan poderosos para la riqueza y prosperidad del Estado, constante objeto de su solitud.

De Real orden lo digo á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á N. S. muchos años. Madrid 15 de noviembre de 1853.—Esteban Collantes.— Sr. Gobernador de la provincia de Santander.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

Para que pueda llevarse á efecto lo resuelto por S. M. en la disposición 8.<sup>a</sup> de la Real orden de 16 de abril de 1847, he creído oportuno encargar á los señores subdelegados de la ciencia de curar de esta provincia, cuiden de la remision á este Gobierno en tiempo oportuno, de los partes quincenales del estado de la salubridad pública de sus respectivos distritos. Espero que dichos señores subdelegados cumplirán con toda exactitud este cometido sin necesidad de nuevos recuerdos.

Madrid 7 de diciembre de 1853.—José de Zaragoza.

**Disposicion 8.<sup>a</sup> de la Real orden de 16 de abril de 1847 que se cita.**

Dispondrá V. S. que las juntas de partido, oyendo á su vocal nato el subdelegado de medicina y cirugía, den parte quincenal del estado de la salud pública en su jurisdiccion, y la junta provincial resumiendo los partes de las juntas de los partidos, le dará tambien cada quince dias por conducto de V. S. á este ministerio con toda puntualidad y sin la menor tardanza.

Este parte será diario en los casos de epidemia, contagio ó epizootia desarrollados incipientes ó tan solo inminentes.»

Minas.

Núm. 1258.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don José de Azopardo para registrar una mina de hierro argentífero, que ha de llamarse La Carolina, sita en las Torreras, término y distrito municipal de Robregordo, lindando al saliente con posesion de herederos de Manuel Moreno, poniente las Oyas de Ramon Sanz Perez, mediodia terreno llamado los Rasos, y norte arroyo que baja de Valdelacasa; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 3 de diciembre de 1853.—José de Zaragoza.

Núm. 1259.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Manuel Caronel para registrar una mina de plomo argentífero, que ha de llamarse El Porvenir, sita en Valgallego, término y distrito municipal de Torrelaguna, lindando al mediodia con pertenencias de la mina Emilia, poniente pradera de Cueva Ladron, norte el citado monte Valgallego, y saliente el arroyo de Fuente fria; y en vista del informe del ingeniero que ha practicado el reconocimiento, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro, y mandar se fijen los edictos que previene el art. 44 del reglamento vigente para la ejecucion de la ley de minas.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 3 de diciembre de 1853.—José de Zaragoza.

Núm. 1260.

Habiéndose presentado escrito en este gobierno de provincia por don Miguel Manchon para registrar una mina de plomo argentífero, que ha de llamarse

S. Miguel, sita en las Pilas, término y distrito municipal de Navacerrada, lindando al mediodía con corral de las Pilas, saliente ladera del Chiquillo, norte con cerro de los Fresnales, y al occidente con la Fonda; y en vista del informe de ingeniero que ha practicado el reconocimiento de la mina que existe criadero ó mineral en el terreno registrado y terreno franco para la concesión de ella, he tenido á bien por mi decreto de hoy admitir la solicitud de registro y mandar se fijen los edictos que previene el artículo 45 del reglamento para la ejecución de la ley de 1845.

Lo que se anuncia en esta villa de esta provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 45 del citado reglamento.

Madrid 3 de diciembre de 1853.—José de Zaragoza.

#### Providencias judiciales.

Licenciado D. Patricio Gonzalez, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de este lugar de Getafe y su partido.

Hago saber: Que á instancia de los síndicos del concurso voluntario de los bienes de doña Eusebia Sancho y de su hijo D. Juan Lopez Santa Maria, vecinos de Valdemoro, se ha señalado la hora de las doce de la mañana del día 15 del próximo mes de diciembre, en la audiencia de este juzgado por la escribanía del refrendatario, para el remate de dos casas, sitas en la enunciada villa de Valdemoro, apreciadas en setenta y cinco mil treinta y ocho rs. una, en la calle del Mediodía; y en doce mil seiscientos ochenta y nueve rs. la otra, en la calle Grande. Una viña de cabida poco mas de cuatro aranzadas, con trescientas trece olivas, en diez mil quinientos sesenta y dos rs., sin el fruto de aceituna. Seis tierras de cabida treinta y nueve fanegas y media, en veinte y dos mil setecientos cincuenta y nueve rs. Unas heras empedradas de pan trillar, circumbaladas de paredes, en tres mil rs. Y últimamente, unos corrales y cueva para encerrar ganados, en ochocientos cinco rs.; enclavadas todas en el término jurisdiccional de Valdemoro, las cuales pertenecen á la doña Eusebia.

Getafe 26 de noviembre de 1853.—Patricio Gonzalez.—Por su mandado, Juan Gonzalez Cazorla.

## PARTE NO OFICIAL

### ANUNCIOS.

El ayuntamiento de Mejorada del Campo ha señalado para el remate de los hornos de cocer ladrillo y

MADRID.—Imprenta de D. Manuel Pita, calle de Madera Alta, núm 42.

Maldosa; pertenecientes á sus propios, los dias 18 y 26 del corriente de diez á doce de la mañana en las casas consistoriales, para quemar en ellos la temporada del próximo año. Lo que se anuncia para que el que guste interesarse acuda dichos dias.

En la villa de Paracuellos de Jarama se halla formado y puesto de manifiesto al público en la secretaria de su ayuntamiento, por término de ocho dias, á contar desde la fecha de este anuncio, el repartimiento de la contribucion de inmuebles impuesta á dicha villa para el año de 1854. En su virtud los interesados en él comprendidos podrán enterarse y esponer de agravios dentro del precitado término, apercibidos que de no verificarlo serán desatendidas sus reclamaciones posteriores.

Con la competente autorizacion se arriendan en Algete los pastos del soto de la Torre para ganado lanar y vacuno por la cantidad de 4,934 rs. á que ascienden las dos terceras partes de su tasacion, y hasta el dia 2 de febrero del año inmediato; y para su remate está señalado el día 24 del corriente á las once de su mañana en la casa consistorial.

En los hospitales Militar y General de esta corte se halla abierta la matrícula para sangradores ministrantes desde el dia 1.º del actual diciembre hasta el 15 de enero de 1854.

## ADVETERNCIA.

No obstante los repetidos avisos para el pago de la suscripcion de este periódico restan todavía por efectuarlo algunos pueblos, los que lo verificarán precisamente en término de quince dias.

Los pueblos que tengan recibos de suplementos los presentarán para darles en su lugar otro del segundo semestre de este año, abonando dos reales de diferencia.

Hay de venta estados para estender los repartimientos.

### MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 43 á 48 1/2

Cebada..... de 16 á 17 1/2

Algarrobas... de á 23 1/2

Madrid 9 de diciembre de 1853.